

Ley por la que quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia

El siglo del liberalismo fue, sin duda, el siglo del individuo. El reconocimiento de los sujetos como agentes de la evolución social y política era un fenómeno que se había gestado desde su revalorización durante el periodo romántico y constituía, en aquel momento, un avance sustancial en un escenario donde sólo las corporaciones, los gremios y los estamentos tenían cabida, voz e importancia en el desarrollo de la política, la cultura y la sociedad. Si en el futuro habrían de sucederse otros cambios que demostraran que el sujeto no es nada sino en el entorno de su clase, su sociedad y su Estado, esta evolución ya moderna no hubiera sido posible sin el sujeto como centro inherente de derechos y obligaciones políticas.

Ese es, sin duda, el principal legado de los liberales mexicanos del siglo XIX; el fabricar el universo de un marco jurídico para el hombre, para sus derechos y para sus libertades. En su momento, el primado del sujeto fue la más revolucionaria de cuantas se habían visto en occidente desde que los revolucionarios aniquilaron el antiguo régimen de las monarquías absolutas y, como conducta revolucionaria implicaría la transformación de conceptos que, por viejos y tradicionales parecían intocables o, al menos, estables a perpetuidad.

El 2 de febrero de 1861, Juárez publicó la Ley de Secularización de Hospitales y Establecimientos de Beneficencia. Aparentemente, pareciera ser la secuela de las leyes que secularizaban los cementerios o el matrimonio civil; sin embargo, del mismo modo en que ocurrió con las demás leyes de Reforma, de lo que se trataba era de crear nuevas instituciones a través de la implantación de valores civiles y laicos por encima de los dogmas religiosos y sus institucio-

nes sectarias. Al retirar de manos de la Iglesia una ingente cantidad de recursos y de privarla de un mecanismo de sujeción social como eran las obras de beneficencia, los liberales dan el primer paso en aquello que, con los siglos y la evolución política, daría origen al concepto de la justicia social, dejando de lado, como un pasatiempo de ricos y desocupados, la caridad entendida según el dogma del cristianismo católico.

Existe una profunda diferencia entre caridad y justicia. Caridad es una palabra que viene del vocablo latino *cáritas*, que en su más primitiva acepción se puede traducir como el amor que se experimenta por quien padece una carencia o que se encuentra en una situación de sufrimiento, es un bálsamo y no una relación; la propia Iglesia, en su catecismo todavía vigente, dice que «la caridad es la virtud teológica por la cual amamos a Dios sobre todas las cosas por ÉL mismo y a nuestro prójimo como a nosotros mismos por amor de Dios»; es decir, es una dación del sujeto a otro cuya inferioridad —real, supuesta, aparente o al menos percibida— requiere de otro para subsanar sus carencias; la justicia es otra cosa.

La justicia, es de acuerdo con Bobbio, la aptitud humana que, con fundamento en los principios éticos, morales y jurídicos persigue como fin supremo lograr el respeto y el adecuado ejercicio de los derechos individuales o colectivos. La justicia se da entre iguales cuyas diferencias son sólo circunstanciales; la justicia exige la reparación de esas circunstancias y procura que todos los sujetos dispongan de la misma plataforma para gozar de sus derechos que son, por definición, iguales para todos bajo el imperio de la Ley.

Es verdad que en el proceso de la secularización de los hospitales e instituciones de beneficencia practicada por el liberalismo, se encontraba la idea de arrebatar de las manos de una institución que no podía ser controlada, los recursos que extraía de los propios beneficiarios, es decir, que funcionaba como una institución fiscal, fuera del Estado y que obtenía sus recursos de la población, sin control, sin ley y sin fiscalización alguna; pero también es cierto que el proceso por el que se llega a la conclusión de que debe ser el propio Estado quien se encargue de paliar las diferencias de clase, de fortuna y de circunstancia entre sujetos y grupos humanos, parte de la sustitución de valores que fue todo el movimiento liberal.

Todavía hoy existe dentro de la acción social un fuerte elemento de la idea de caridad entendida como reparación social; y es que la

tarea de los liberales no fue un momento que se cumplió y al que se pudiera dar un cambio de página; los hechos posteriores desde finales del siglo XIX y durante todo el siglo XX, demostraron que no es caridad lo que los individuos requerimos, sino justicia, es decir, y como afirmaban los juristas clásicos, una voluntad constante y perpetua de dar a cada quien lo que le corresponde.

Texto de la ley

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades o corporaciones eclesiásticas.

Artículo 2. El gobierno de la Unión se encarga del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal, arreglando su administración como le parezca conveniente.

Artículo 3. Las fincas, capitales y rentas de cualquier clase que les corresponden, les quedará afectos de la misma manera que hoy lo están.

Artículo 4. No se alterara respecto de dichos establecimientos nada de lo que éste dispuesto y se haya practicado legalmente sobre desamortización de sus fincas.

Artículo 5. Los capitales que se reconozcan a los referidos establecimientos, ya sea sobre fincas particulares, ya por fincas adjudicadas, seguirán reconociéndose, sin que haya obligación de redimirlos.

Artículo 6. Si alguna persona quisiera redimir voluntariamente los que reconozca, no podrá hacerlo sino por conducto de los directores o encargados de los establecimientos, con aprobación del gobierno de la Unión y con la obligación de que capitales así redimidos se impongan a censo en otras fincas.

Artículo 7. Los establecimientos de esta especie que hay en los Estados, quedarán bajo la inspección de los gobiernos respectivos, y con entera sujeción a los prevenciones que contiene la presente ley.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe, Dado en el palacio nacional de México, a 2 de febrero de 1861.- Benito Juárez.- Al C: Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.